



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCION Anual 8.961 ptas. Semestral 5.150 ptas. Trimestral 3.090 ptas. Ayuntamientos 6.489 ptas. (I. V. A. incluido)	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.: Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo</i> ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 103 pesetas ;—; De años anteriores: 206 pesetas	INSERCCIONES 190 ptas. por línea (DIN A-4) 125 ptas. por línea (cuartilla) 3.000 ptas. mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: recargo 100% Depósito Legal BU - 1 - 1958
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		
Año 1994	Jueves 3 de marzo	Número 43

PROVIDENCIAS JUDICIALES

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia en Instrucción número cinco

Doña María Luisa Abad Alonso, Magistrado—Juez del Juzgado de Primera Instancia número cinco de Burgos, por medio del presente, hace saber:

Que en este Juzgado de mi cargo, se siguen autos de proceso de cognición número 137/93, sobre reclamación de 356.254 pesetas, seguidos a instancia de Caja de Ahorros y Monte de Piedad del Círculo Católico de Obreros, representado por el Procurador don Eusebio Gutiérrez Gómez, contra don Manuel Ramos García y doña Encarnación Sánchez Rodríguez, constituidos en rebeldía, en los que se ha dictado auto de embargo en sobre los bienes propiedad de los demandados, en cuantía suficiente a cubrir el principal reclamando de 356.254 pesetas más otras 150.000 pesetas calculadas para intereses legales y costas, habiéndose practicado el embargo en la sede del juzgado, por encontrarse los demandados en ignorado paradero, recayendo dicho embargo sobre la vivienda sita en Burgos, Avda. General Vigón número 81, 10.ª A.

Y para que conste y sirva de notificación a los demandados don Manuel Ramos García y doña Encarnación Sánchez Rodríguez, y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente que firmo en Burgos, a 1 de febrero de 1994. — El Magistrado—Juez, María Luisa Abad Alonso. — La Secretaria Judicial (ilegible).

935.—3.800

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO DOS DE BURGOS

Cédulas de citación

En autos número 50/94, seguidos por Néstor Gregorio Oquillas contra ORIMADE, S.A.; Industrias El Cid Hnos. Calvo y otros sobre invalidez, el Ilmo. señor Magistrado Juez de lo Social número dos de Burgos, ha acordado citar al demandado ORIMADE, S.A.; Industrias El Cid Hnos. Calvo, S.L. para que comparezca ante este Juzgado número 2 (Burgos, San Pablo, 12-A), al día 27 de abril de 1994, a las 10,20 horas, a fin de celebrar actos de conciliación y juicio en la reclamación expresada, advirtiéndole que es única convocatoria y deberá concurrir a juicio con todos los medios de prueba de que intente valerse, y que los actos no podrán suspenderse por falta injustificada de cualquiera de las partes.

Y para que sirva de citación en legal forma, así como la prueba de confesión judicial en el juicio, advirtiéndole que de no comparecer personalmente al mismo se le podrá tener por con-

feso, en cuanto a los hechos de la demanda; cuyo último domicilio lo tuvo el demandado ORIMADE, S.L. e Industrias El Cid Hnos. Calvo S.L. en Gumiel de Hizán y en la actualidad se encuentra en paradero desconocido, expido la presente en Burgos a 15 de febrero de 1994. — El Secretario (ilegible) 1242.—3.000

En autos número 39/94, seguidos por Antonio Güemes Arnáiz contra Talleres Cuevas, S.A. sobre cantidad, el Ilmo. Sr. Magistrado—Juez de lo Social número dos de Burgos, ha acordado citar al demandado Talleres Cuevas, S.A. para que comparezca ante este Juzgado n.º 2 (Burgos, San Pablo, 12-A), el día 25 de abril de 1994, a las 10,50 horas, a fin de celebrar actos de conciliación y juicio en la reclamación expresada, advirtiéndole que es única convocatoria y deberá concurrir a juicio con todos los medios de prueba de que intente valerse, y que los actos no podrán suspenderse por falta injustificada de cualquiera de las partes.

Y para que sirva de citación en legal forma, así como la prueba de confesión judicial en el juicio, advirtiéndole que de no comparecer personalmente al mismo se le podrá tener por confeso, en cuanto a los hechos de la demanda; cuyo último domicilio lo tuvo el demandado Talleres Cuevas, S.A. en Burgos y en la actualidad se encuentra en paradero desconocido, expido la presente en Burgos a 15 de febrero de 1994. — El Secretario (ilegible).

1243.—3.000

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO CATORCE DE MADRID

Don Fernando Muñoz Esteban, Magistrado de lo Social número catorce de los de Madrid y su Provincia, hago saber:

Que por providencia dictada el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de Juan José Sánchez Lapeña contra Distribución Correspondencia Madrileña, S.A. y otros, en reclamación por Ext. Contrato registrado con el número 1091/93, se ha acordado citar a quien más abajo se dirá, en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 12 de abril de 1994 a las 9,10 horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, juicio, que tendrán lugar en la Sala de Vistas del Juzgado de lo Social número 14, sito en la calle Hernani 59, 3.ª planta, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a Esabe Burgalesa de Seguridad, S.A.; Esabe Cinegética, S.A., se expide la presente cédula, para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

En Madrid, a 7 de febrero de 1994. — El Magistrado, Fernando Muñoz Esteban. — El Secretario (ilegible). 1290.—3.000

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Administración de la Seguridad Social de Miranda de Ebro

El Director de la Administración de la Seguridad Social número 2 de Miranda de Ebro, Burgos, hace saber:

Que por el presente edicto se notifica a los sujetos obligados al pago de las deudas por cuotas al Régimen General (Empresas) que a continuación se relacionan, a tenor del artículo 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de noviembre), a los que se practicó requerimiento de pago, acorde con el Real Decreto

1.517/91 de 11 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 25 de octubre) por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, y que figuran desconocidos o desaparecidos en los domicilios que se indican, para que comparezcan ante esta Administración, sita en calle Condado de Treviño, número 29, de Miranda de Ebro (Burgos) a regularizar su situación, ya que transcurridos 15 días hábiles, desde el siguiente a su publicación, se procederá a la expedición de la correspondiente certificación de descubierto, para su ejecución por vía de apremio, según dispone el artículo 81.2 del Real Decreto 1.517/91 de 11 de octubre.

Contra la notificación que se realiza en el presente acto, y dentro de los quince días hábiles siguientes, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo, o recurso potestativo de reposición, previo a la vía económico-administrativa ante esta Administración, sin que puedan simultanearse ambos, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 y 189 del Real Decreto 1.517/91 de 11 de octubre.

Nº SEG.SOCIAL	SUJETO RESPONSABLE - DOMICILIO	Nº DOCUMENTO	PERIODO	IMPORTE
09/4712532	OROSCO S.L.-Ramón y Cajal 44-MIRANDA DE EBRO	93-1781	02/93	258.104
09/100110065	HOSTAL ACHURI S.L.-Estación 86-MIRANDA DE EBRO	93-1826	02/93	490.624
09/3383127	SANTIAGO TRAPERO ROMERO-Alfonso VI, 43-MIRANDA DE EBRO	93-2074	03/93	171.272
09/4352723	N.W., S.A.-Ctra.Madrid-Irún s/n-MIRANDA DE EBRO	93-2082	03/93	1.913.839
09/4411832	HERNANDO RUIZ DE OCENDA-San Agustín 20-MIRANDA DE EBRO	93-2083	03/93	51.335
09/4753655	JOSE JAVIER OSES SAGREDO-Pza.Mayor s/n-BELORADO	93-2089	03/93	40.345
09/5079415	CONSTNES. FDEZ. PARDO S.L.-General Franco 20-MEDINA POMAR	93-2101	03/93	64.268
09/5279172	CONSTRUCCIONES VIEITES S.L.-Río Trueba 3-MEDINA DE POMAR	93-2104	03/93	64.268
09/5317770	CASABLANCA MIRANDA SL-Comuneros Castilla 6-MIRANDA DE EBRO	93-2105	03/93	201.734
09/5324945	RAUL GARCES OLLAURI-Cdo. de Treviño 19-MIRANDA DE EBRO	93-2107	03/93	47.429
09/5351419	JUPEGO S.A.-Ctra. Bardauri s/n-MIRANDA DE EBRO	93-2108	03/93	537.630
09/5361321	MICROMIRANDA S.L.-Arenal 52-MIRANDA DE EBRO	93-2109	03/93	213.870
09/5427403	FUNDICAST S.A.-Pol. Bayas,Parcela 65-MIRANDA DE EBRO	93-2113	03/93	2.811.552
09/5427605	EBRO NER S.A.-Californias s/n-MIRANDA DE EBRO	93-2114	03/93	130.097
09/5449328	WHISCAL S.L.-Madrid-Irún Km. 290-CALZADA DE BUREBA	93-2115	03/93	88.284
09/5514400	FILIN S.A.-Cid 2,4º-MIRANDA DE EBRO	93-2117	03/93	73.850
09/5573509	R.JIMENEZ VICUÑA Y OTROS SC-Juan Ramón Jiménez 5-MIRANDA EBRO	93-2121	03/93	40.345
09/100034485	Mª ANGELES ORDAS GARCIA-Río Ebro 31-MIRANDA DE EBRO	93-2125	03/93	46.799
09/100051259	EXTRACCIONES OLLEGRE S.L.-Reduela s/n-MIRANDA DE EBRO	93-2126	03/93	572.875
09/100073184	ARREGO S.L.-Vitoria 17-MIRANDA DE EBRO	93-2127	03/93	93.282
09/100153212	JESUS GARCIA PALENCIA-Juan J.Gtrrez.Varela 3-VILLARCAYO	93-2134	03/93	58.166
09/3199433	HELIODORO MORENO PEREZ-Arenal 64-MIRANDA DE EBRO	93-2328	04/93	248.896
09/3383127	SANTIAGO TRAPERO ROMERO-Alfonso VI,43-MIRANDA DE EBRO	93-2329	04/93	135.060
09/4352723	N.W., S.A.-Ctra.Madrid-Irún s/n-MIRANDA DE EBRO	93-2340	04/93	130.418
09/4973119	MEDINA OBRAS S.A.-La Revilla s/n-MEDINA DE POMAR	93-2351	04/93	130.819
09/5079415	CONSTNES.FDEZ.PARDO SL-General Franco 20-MEDINA DE POMAR	93-2356	04/93	65.410
09/5079718	LIMPIEZAS LIMCLER S.L.-Barrio Ferial 3,3º-BRIVIESCA	93-2357	04/93	100.054
09/5279172	CONSTRUCCIONES VIEITES SL-Río Trueba 3-MEDINA DE POMAR	93-2360	04/93	65.410
09/5361321	MICROMIRANDA S.L.-Arenal 52-MIRANDA DE EBRO	93-2365	04/93	212.730
09/5427403	FUNDICAST S.A.-Pol. Bayas,Parcela 65-MIRANDA DE EBRO	93-2369	04/93	2.755.544
09/5427605	EBRO NER, S.A.-Californias s/n-MIRANDA DE EBRO	93-2370	04/93	130.418
09/5449328	WHISCAL S.L.-Madrid-Irún km.290-CALZADA DE BUREBA	93-2372	04/93	86.597
09/5514400	FILIN S.A.-Cid 2,4º-MIRANDA DE EBRO	93-2375	04/93	73.070
09/5573509	R.JIMENEZ VICUÑA Y OTROS SC-Juan Ramón Jiménez 5-MIRANDA EBRO	93-2380	04/93	39.925
09/5676670	ANDREY S.L.-Cdo. Treviño 32-MIRANDA DE EBRO	93-2382	04/93	38.076
09/100034485	Mª ANGELES ORDAS GARCIA-Río Ebro 31-MIRANDA DE EBRO	93-2384	04/93	48.611
09/100051259	EXTRACCIONES OLLEGRE S.L.-Reduela s/n-MIRANDA DE EBRO	93-2385	04/93	590.432
09/100107035	GLADIADOR SOCIEDAD COOP.-Oriente 1-VILLARCAYO	93-2387	04/93	292.795

Nº SEG.SOCIAL	SUJETO RESPONSABLE - DOMICILIO	Nº DOCUMENTO	PERIODO	IMPORTE
09/100110065	HOSTAL ACHURI S.L.-La Estación 86-MIRANDA DE EBRO	93-2388	04/93	609.274
09/100131889	TRANSPORTES SANTOS Y MTNEZ.-Cdo.Treviño 68-MIRANDA DE EBRO	93-2392	04/93	124.448
09/100153212	JESUS GARCIA PALENCIA-Juan J. Gtrrez. Varela 3-VILLARCAYO	93-2393	04/93	57.386
09/100173016	RABADAN PINO-Madrid-Irún (Hostal Ver.)-PANCORBO	93-2398	04/93	39.925
09/4144676	JOSE LUIS ALCONERO LOPEZ-Amadeo Rilova 10-MEDINA DE POMAR	93-2399	03/93	52.800
09/3383127	SANTIAGO TRAPERO ROMERO-Alfonso VI,43-MIRANDA DE EBRO	93-2624	05/93	133.756
09/4155588	JOSE LUIS BOUTEFU HAS.-San Agustín 13-MIRANDA DE EBRO	93-2630	05/93	135.377
09/4352723	N.W., S.A.-Ctra.Madrid-Irún s/n-MIRANDA DE EBRO	93-2633	05/93	130.576
09/4712532	OROSCO S.L.-Ramón y Cajal 44-MIRANDA DE EBRO	93-2638	05/93	265.696
09/4876725	IGESAM S.A.L.-Gregorio Solabarrieta 46-MIRANDA DE EBRO	93-2642	05/93	1.213.592
09/4973119	MEDINAORBRAS S.A.-La Revilla s/n-MEDINA DE POMAR	93-2648	05/93	139.954
09/5079415	CONSTNES. FDEZ. PARDO SL-Gral. Franco 20-MEDINA DE POMAR	93-2653	05/93	69.977
09/5279172	CONSTRUCCIONES VIEITES SL-Río Trueba 3-MEDINA DE POMAR	93-2657	05/93	69.977
09/5317770	CASABLANCA MIRANDA S.L.-Comuneros Castilla 6-MIRANDA DE EBRO	93-2660	05/93	158.012
09/5361321	MICROMIRANDA S.L.-Arenal 52-MIRANDA DE EBRO	93-2665	05/93	214.438
09/5427605	EBRO NER, S.A.-Californias s/n-MIRANDA DE EBRO	93-2669	05/93	130.576
09/5449328	WHISCAL S.L.-Madrid-Irún km.290-CALZADA DE BUREBA	93-2671	05/93	88.284
09/5511063	ANGEL PEDRO CABEZON MATEO-Cdo. Treviño 31-MIRANDA DE EBRO	93-2672	05/93	61.924
09/5514400	FILIN S.A.-Cid 2,4º-MIRANDA DE EBRO	93-2674	05/93	74.632
09/5573509	R.JIMENEZ VICUÑA Y OTROS SC-Juan Ramón Jiménez 5-MIRANDA EBRO	93-2679	05/93	39.503
09/5678993	CONGELADOS MAR AZUL SL-Ramón y Cajal 19-MIRANDA DE EBRO	93-2680	05/93	66.692
09/100034485	Mº ANGELES ORDAS GARCIA-Río Ebro 31-MIRANDA DE EBRO	93-2681	05/93	47.218
09/100051259	EXTRACCIONES OLLEGRE SL-Reduela s/n-MIRANDA DE EBRO	93-2683	05/93	580.558
09/100113301	MONTAJES INDUSTRIALES PROYMO.-Pol.Bayas parc.35-MIRANDA EBRO	93-2689	05/93	122.010
09/100131889	TRANSPORTES SANTOS Y MARQUINEZ-Cdo.Treviño 68-MIRANDA DE EBRO	93-2690	05/93	123.848
09/100191911	S.I.JESUS Mº CONDE FERNANDEZ-Ramón y Cajal 44-MIRANDA DE EBRO	93-2697	05/93	188.868
09/4352723	N.W., S.A.-Ctra.Madrid-Irún s/n-MIRANDA DE EBRO	93-2945	06/93	123.216
09/4876725	IGESAM S.A.L.-Gregorio Solabarrieta 46-MIRANDA DE EBRO	93-2954	06/93	814.982
09/4973119	MEDINAORBRAS S.A.-La Revilla s/n-MEDINA DE POMAR	93-2958	06/93	131.797
09/5079415	CONSTNES. FDEZ. PARDO SL-General Franco 20-MEDINA DE POMAR	93-2961	06/93	65.899
09/5079718	LIMPIEZAS LIMCLER SL-Barrio El Ferial 3-BRIVIESCA	93-2962	06/93	132.738
09/5279172	CONSTRUCCIONES VIEITES SL-Río Trueba 3-MEDINA DE POMAR	93-2968	06/93	65.899
09/5317770	CASABLANCA MIRANDA S.L.-Comuneros de Castilla 6-MIRANDA EBRO	93-2969	06/93	159.136
09/5449328	WHISCAL S.L.-Madrid-Irún km.290-CALZADA DE BUREBA	93-2974	06/93	88.284
09/5514400	FILIN S.A.-Cid 2,4º-MIRANDA DE EBRO	93-2977	06/93	71.196
09/5573509	R.JIMENEZ VICUÑA Y OTROS SC-Juan Ramón Jiménez 5-MIRANDA EBRO	93-2983	06/93	39.785
09/5678993	CONGELADOS MAR AZUL SL-Ramón y Cajal 19-MIRANDA DE EBRO	93-2985	06/93	60.152
09/100093901	M.B. RAMOS S.A.-Rep.Argentina 54-MIRANDA DE EBRO	93-2987	06/93	304.878
09/100107035	GLADIADOR SOCIEDAD COOPERATIVA-Oriente 1-VILLARCAYO	93-2988	06/93	447.590
09/100131889	TRANSPORTES SANTOS Y MARQUINEZ-Cdo.Treviño 68-MIRANDA DE EBRO	93-2991	06/93	60.571
09/100153212	JESUS GARCIA PALENCIA-Juan J.Gtrrez.Varela 3-VILLARCAYO	93-2994	06/93	56.921
09/100160888	LECHE FERNANDEZ-Fuentecaliente-MIRANDA DE EBRO	93-2995	06/93	100.955
09/100191911	S.I.JESUS Mº CONDE FERNANDEZ-Ramón y Cajal 44-MIRANDA DE EBRO	93-2999	06/93	188.311
09/3383127	SANTIAGO TRAPERO ROMERO-Alfonso VI 43-MIRANDA DE EBRO	93-3296	07/93	146.804
09/3572679	FLORENCIO SIMON ESCOBILLAS-Estación 41-MIRANDA DE EBRO	93-3297	07/93	58.500
09/4352723	N.W., S.A.-Ctra.Madrid-Irún s/n-MIRANDA DE EBRO	93-3302	07/93	129.136
09/4876725	IGESAM S.A.L.-Gregorio Solabarrieta 46-MIRANDA DE EBRO	93-3310	07/93	748.894
09/4908249	CONSTRUCCIONES CORMA SL-Concepción Arenal 36-MIRANDA DE EBRO	93-3312	07/93	67.530
09/4973119	MEDINAORBRAS S.A.-La Revilla s/n-MEDINA DE POMAR	93-3315	07/93	135.060
09/5079415	CONSTNES.FDEZ.PARDO SL-Gral.Franco 20-MEDINA DE POMAR	93-3317	07/93	67.530
09/5079718	LIMPIEZAS LIMCLER SL-Barrio El Ferial 3-BRIVIESCA	93-3318	07/93	199.106
09/5279172	CONSTRUCCIONES VIEITES SL-Río Trueba 3-MEDINA DE POMAR	93-3323	07/93	67.530
09/5449328	WHISCAL S.L.-Madrid-Irún km.290-CALZADA DE BUREBA	93-3333	07/93	83.224

Nº SEG.SOCIAL	SUJETO RESPONSABLE - DOMICILIO	Nº DOCUMENTO	PERIODO	IMPORTE
09/5514400	FILIN S.A.-Cid 2,4º-MIRANDA DE EBRO	93-3335	07/93	95.710
09/5563405	DRUMOND COMUNICACIONES SL-San Agustín 10-MIRANDA DE EBRO	93-3337	07/93	56.327
09/5573509	R.JIMENEZ VICUÑA Y OTROS SC-Juan Ramón Jiménez 5-MIRANDA EBRO	93-3339	07/93	38.238
09/5678993	CONGELADOS MAR AZUL SL-Ramón y Cajal 19-MIRANDA DE EBRO	93-3341	07/93	60.862
09/100160888	LECHE FERNANDEZ-Fuentecaliente-MIRANDA DE EBRO	93-3357	07/93	91.141
09/100173016	RABADAN PINO-Madrid-Irún(Hostal Ver.)-PANCORBO	93-3358	07/93	152.951
09/100191911	S.I.JESUS Mª CONDE FDEZ.-Ramón y Cajal 44-MIRANDA DE EBRO	93-3360	07/93	193.326
09/4155588	JOSE LUIS BOUTEFU HAS.-San Agustín 13-MIRANDA DE EBRO	93-3565	08/93	135.377
09/4672217	SANTIAGO LABARGA GORDO-Ctra.Rivabellosa s/n-MIRANDA DE EBRO	93-3570	08/93	437.814
09/4876725	IGESAM S.A.L.-Gregorio Solabarrieta 46-MIRANDA DE EBRO	93-3573	08/93	203.065
09/4973119	MEDINA OBRAS S.A.-La Revilla s/n-MEDINA DE POMAR	93-3576	08/93	67.696
09/5079415	CONSTNES.FDEZ.PARDO SL-General Franco 20-MEDINA DE POMAR	93-3580	08/93	67.696
09/5079718	LIMPIEZAS LIMCLER SL-Barrio El Ferial 3-BRIVIESCA	93-3581	08/93	207.384
09/5217033	EXC. Y CANTERAS FERNANDEZ SL-Ctra. Medina-CRIALES DE LOSA	93-3585	08/93	68.513
09/5279172	CONSTRUCCIONES VIEITES SL-Río Trueba 3-MEDINA DE POMAR	93-3587	08/93	67.696
09/5351419	JUPEGO S.A.-Ctra.Bardauri s/n-MIRANDA DE EBRO	93-3591	08/93	433.562
09/5449328	WHISCAL S.L.-Madrid-Irún km.290-CALZADA DE BUREBA	93-3595	08/93	89.971
09/5514400	FILIN S.A.-Cid 2,4º-MIRANDA DE EBRO	93-3597	08/93	83.062
09/5563405	DRUMOND COMUNICACIONES SL-San Agustín 10-MIRANDA DE EBRO	93-3600	08/93	64.649
09/5573509	R.JIMENEZ VICUÑA Y OTROS SC-Juan Ramón Jiménez 5-MIRANDA EBRO	93-3602	08/93	39.362
09/100173016	RABADAN PINO-Madrid-Irún(Hostal Ver.)-PANCORBO	93-3618	08/93	118.087
09/100191911	S.I.JESUS Mª CONDE FDEZ.-Ramón y Cajal 44-MIRANDA DE EBRO	93-3621	08/93	187.756
09/4777907	ALBERTO RAMOS Y OTRO-Rosales 12-MIRANDA DE EBRO	93-200064	01/93	53.902
09/4876725	IGESAM S.A.L.-Gregorio Solabarrieta 46-MIRANDA DE EBRO	93-200079	04/93	840.116
09/5324137	PROM.SERV.OBRAS CONTRATAS SA-Velazquez 2-MEDINA DE POMAR	93-200080	03/93	119.296
09/100160888	LECHE FERNANDEZ-Fuentecaliente-MIRANDA DE EBRO	93-200081	03/93	36.130
09/4777907	ALBERTO RAMOS Y OTRO-Rosales 12-MIRANDA DE EBRO	93-200082	03/93	41.090
09/5324137	PROM.SERV.OBRAS Y CONTRATAS SA-Velazquez 2-MEDINA DE POMAR	93-200086	04/93	118.615
09/100160888	LECHE FERNANDEZ-Fuentecaliente-MIRANDA DE EBRO	93-200098	05/93	43.415
09/4411832	HERNANDO RUIZ DE OCENDA-San Agustín 20-MIRANDA DE EBRO	93-200100	02/92	23.747
09/5427403	FUNDICAST S.A.-Pol.Bayas parcela 65-MIRANDA DE EBRO	93-200102	04/92	1.813.148
09/5427403	FUNDICAST S.A.-Pol.Bayas parcela 65-MIRANDA DE EBRO	93-200103	05/92	1.801.525
09/5427403	FUNDICAST S.A.-Pol.Bayas parcela 65-MIRANDA DE EBRO	93-200104	01/93	2.584.237
09/5427403	FUNDICAST S.A.-Pol.Bayas parcela 65-MIRANDA DE EBRO	93-200105	02/93	2.471.527
09/3210547	SANTIAGO CORCUERA VIGUETAS-Ctra.La Nave s/n-MIRANDA DE EBRO	93-200106	03/92	126.750
09/100107035	GLADIADOR SOCIEDAD COOPERATIVA-Oriente 1-VILLARCAYO	93-200111	07/93	442.304
09/100107035	GLADIADOR SOCIEDAD COOPERATIVA-Oriente 1-VILLARCAYO	93-200112	08/93	438.004
09/4564406	JUAN ALVAREZ S.A.-Real Allende s/n-MIRANDA DE EBRO	93-200114	07/93	176.568
09/4564406	JUAN ALVAREZ S.A.-Real Allende s/n-MIRANDA DE EBRO	94-200001	08/93	176.568

Y para que conste, expido el presente edicto en Miranda de Ebro, a 4 de febrero de 1994. — El Director de la Administración, Luis María Antón Martínez.

948.-9.880

Ayuntamiento de Medina de Pomar

Artículo 1. —

1. El Impuesto regulado en esta Ordenanza se regirá por los arts. 61 al 78 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, y las disposiciones que lo desarrollan, si bien respecto de las cuotas, se estará a lo que se establece en los arts. siguientes.

2. De conformidad con lo previsto en el art. 73 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2. —

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,4 %.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,9 por ciento.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL:

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en Sesión celebrada el día 20 de diciembre de 1993.

Medina de Pomar, 1 de febrero de 1994. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

1056.-3.000

Ordenanza Reguladora para la determinación de las cuotas tributarias del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15,2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y en uso de las facultades concedidas por el artículo 98-4 de la citada Ley en orden a la fijación de las cuotas de gravamen del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Artículo 2. — Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 98 de la citada Ley 39/88, serán las aplicables por lo que se exigirá según el siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota pesetas
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	2.100 ptas.
De 8 hasta 12 caballos fiscales	5.670 ptas.
De más de 12 hasta 18 caballos fiscales	11.970 ptas.
De más de 16 caballos fiscales	14.910 ptas.
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	13.860 ptas.
De 21 a 50 plazas	19.740 ptas.
De más de 50 plazas	24.675 ptas.
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	7.035 ptas.
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	13.680 ptas.
De mas de 2.999 kg. a 9.999 kg. de carga útil	19.740 ptas.
De más de 9.999 kg. de carga útil	24.675 ptas.
D) Tractores:	
De menos de 18 caballos fiscales	2.940 ptas.
De 16 a 25 caballos fiscales	4.620 ptas.
De más de 25 caballos fiscales	13.860 ptas.
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 hg. de carga útil	2.940 ptas.
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	4.620 ptas.
De más de 2.999 kg. de carga útil	13.860 ptas.
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	735 ptas.
Motocicletas hasta 125 c.c	735 ptas.
Motocicletas de mas de 125 hasta 250 c.c	1.260 ptas.
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c	2.520 ptas.
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c	5.040 ptas.
Motocicletas de más de 1.000 c.c	10.080 ptas.

Artículo 3. — El instrumento acreditativo del pago de las cuotas de impuesto viene dado por recibo justificativo del ingreso relativo al año que proceda, que se facilitará en el momento del pago por el Ayuntamiento.

Artículo 4. — Por acuerdo de la Comisión de Gobierno Municipal adoptado 60 días menos, antes del comienzo del siguiente ejercicio económico, se podrá exigir este impuesto en régimen de auto liquidación, a cuyos efectos habrá de cumplimentarse las normas siguientes:

a) Se presentará la autoliquidación en el modelo oficial que se facilitará en el Ayuntamiento haciendo constar los datos del vehículo necesarios para determinar la cuota.

b) En el acto de la presentación se procederá al pago de su importe.

c) El plazo máximo de presentación será treinta días a contar de la fecha de adquisición, transmisión o reforma de las características técnicas del vehículo.

Artículo 5. — En la recaudación y liquidación de este Impuesto, así como su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia", entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1994, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL:

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en Sesión celebrada el día 20 de diciembre de 1993.

Medina de Pomar, 1 de febrero de 1994. — V.º B.º El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

1057.-4.750

Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

I. PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Ayuntamiento de Medina de Pomar en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4-1-a)-b) y 108 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1.5 y 11.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 80-2 de la última norma mencionada.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. —

1. Constituye el hecho imponible de este Impuesto el incremento del valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en los siguientes actos o negocios jurídicos:

- Negocio jurídico "mortis causa".
- Declaración formal de herederos "ab intestato".
- Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- Enajenación en subasta pública.
- Expropiación forzosa.

Artículo 3. — A los efectos de este Impuesto, tendrán la condición de terrenos de naturaleza urbana:

- El suelo urbano.
- El suelo susceptible de urbanización.
- El suelo urbanizable programado y el no programado, desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística.

d) Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, energía eléctrica y alumbrado público.

e) Los terrenos ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 4. — No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan condición de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

III. DEVENGO

Artículo 5. —

1. Nacerá la obligación de contribuir:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, "inter vivos" o "mortis causa", en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos "inter vivos", la del otorgamiento del documento público y, tratándose de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en el Registro Público, o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones "mortis causa", la del fallecimiento del causante.

Artículo 6. —

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firma haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real que goce sobre el mismo, el contribuyente tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiera producido efectos lucrativos que reclame la devolución en el plazo de cinco años, desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque dentro del acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto de tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuere suspensiva, no se liquidará el Impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuere resolutoria se exigirá el Impuesto, desde luego, a reserva de que la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según las reglas del número 1 anterior.

IV. EL SUJETO PASIVO

Artículo 7. — Tendrán las condiciones de sujetos pasivos de este Impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 8. —

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentando a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiere generado dicho incremento.

3. El porcentaje anterior citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años	2,50%
b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años	2,30 %
c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años	2,40%
d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años	2,50 %

Artículo 9. —

1. A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento del valor, se tomará tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que trate o de la constitución o transmisión, igualmente anterior, del derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este Impuesto, sin que entren en consideración las fracciones de año.

2. En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 10. — En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana, se considera como valor de los mismos, al tiempo del devengo de este Impuesto, el que tengan fijado en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 11. — En la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuere vitalicio, en el caso de que el usufructuario tuviere menos de veinte años, su valor será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a 30 años, se considerará como un transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores, se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes de valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce, limitativos del dominio, distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este Impuesto:

1. El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

2. Este último, si aquél fuere menor.

Artículo 12. — En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Artículo 13. — En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Artículo 14. — La cuota de este Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo que corresponda según la siguiente escala:

a) Si el periodo de generación del incremento del valor es de uno a cinco años	22%
b) Si el periodo de generación del incremento del valor es de hasta diez años	20%
c) Si el periodo de generación del incremento del valor es de hasta quince años	18%
d) Si el periodo de generación del incremento del valor es de hasta veinte años	17%

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 15. —

1. Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los siguientes actos:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualquier derecho de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

2. Asimismo están exentos de este Impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacerlo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado o la Comunidad Autónoma de Castilla y León, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) El Municipio de Medina de Pomar y las Entidades Locales integradas o en las que se integre y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/84, de 2 de agosto.

e) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles, respecto de los terrenos afectadas a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

3. Gozarán de una bonificación de hasta el 99% de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/80, de 28 de diciembre, siempre que así se acuerde por este Ayuntamiento con carácter previo.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fueron enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho a este Ayuntamiento, sin perjuicio del pago del Impuesto que corresponda por la citada enajenación. Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

VII. NORMAS DE GESTION

Artículo 16. —

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar en este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación que proceda, así como la realización de la misma.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos "mortis causa", el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración-liquidación se acompañarán los documentos en que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 17. — Simultáneamente a la prestación de la declaración-liquidación, a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del Impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

Artículo 18. — Con independencia de lo dispuesto en el Artículo 16-1 de esta Ordenanza, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en el artículo 7-a) de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico "inter vivos", el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en el artículo 7-b) de esta Ordenanza, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 19. —

1. Asimismo, los Notarios están obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados, comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

2. De igual manera, de conformidad con lo previsto en el artículo 254 de la Ley Hipotecaria, concordante con los artículos 51-12, 384 y 414 del Reglamento Hipotecario para la ejecución de la anterior Ley, los Registradores de la Propiedad están obligados a no efectuar inscripción alguna sin que se acredite el pago del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que hayan podido devengar los actos a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza.

3. Lo prevenido en los dos apartados anteriores se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en el Ley General Tributaria.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los Artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 1993, para ser aplicada una vez efectuada

su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Medina de Pomar, 1 de febrero de 1994. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

1058.-19.950

Tasa por suministro de agua a domicilio. Ordenanza Reguladora.

TITULO 1. — DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.* En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por suministro de agua a domicilio", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. — *Hecho imponible.* Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

Artículo 3. — *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. — *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. — *Exenciones.* De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 del Texto Refundido citado no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo el Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos entes exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Artículo 6. — *Devengo.* Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza y recepción obligatoria de! mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

NORMAS DE GESTION

Artículo 7. — La concesión del servicio se otorgará mediante acuerdo municipal, previa petición del interesado, y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

Artículo 8. — Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedido, salvo causa de fuerza mayor, quedando determinadamente prohibido la cesión gratuita o la reventa de agua.

Artículo 9. — Todas las obras para conducir el agua de la red general a la toma del abonado serán de cuenta de éste, si bien

se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Artículo 10. — El Ayuntamiento, por providencia del Sr. Alcalde puede, sin otro trámite, cortar el suministro de agua de un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando existan rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los "Limitadores de suministro de un tanto alcanzado". Todas las concesiones responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

Artículo 11. — El corte de la acometida por falta de pago llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

Artículo 12. —

1. El cobro de la tasa se hará mediante liquidaciones mensuales. La cuota que no se haya hecho efectiva dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.

2. La Tasa se exigirá mensual, bimensualmente, etc., y el ingreso de la liquidación deberá ingresarse en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

Artículo 13. —

En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Artículo 14. — *Infracciones y sanciones.* En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TITULO II. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 16. — *Cuota tributaria y tarifas.* Cuota mensual básica 405 ptas/mes.

Indicada cuota de servicio se devengará todos los meses con independencia del consumo de agua realizado.

La misma tiene una cobertura de 12 m³/mes, sin ser las fracciones inferiores a dichos metros cúbicos, acumulables para siguientes mensualidades.

Exceso de agua consumida:

- Uso Doméstico 26 ptas/mes.

- Uso Industrial 32 ptas/mes.

Acometidas a la red general:

	Uso Doméstico	Uso Industrial
- Nuevas	15.750 ptas	26.250 ptas
- Reformas y Ampliaciones	7.875 ptas	13.125 ptas

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 20 de diciembre de 1993, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Medina de Pomar, 1 de febrero de 1994. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

1059.-8.930

Ordenanza reguladora de la tasa sobre la recogida domiciliar de basuras y residuos sólidos urbanos.

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. — Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases

de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. —

1. EL hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3. —

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que ocupen o utilicen cualquier clase de vivienda o local, bien sea a título de propiedad, arrendatario, o cualquier otro derecho real, incluso precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las citadas viviendas o locales, el cual podrá repercutir las cuotas sobre los usuarios o beneficiarios.

RESPONSABLES

Artículo 4. —

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

DEVENGO

Artículo 5. — La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la Tasa.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6. — La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: vivienda, restaurante, bar, cafetería y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc..., así como el producto de limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7. — Las cuotas a satisfacer, serán las siguientes:

Importe mensual.

- Por cada vivienda, 290 ptas.

- Por cada establecimiento industrial o comercial, radicado dentro del casco urbano, 1.389 ptas.

- Supermercados, 2.315 ptas.

- Bares y cafeterías dentro del casco urbano, 1.505 ptas.

- Restaurantes, clubs, salas de fiestas o similares, 2.315 ptas.

- Por cada establecimiento industrial o comercial fuera del casco urbano, 1.852 ptas

Artículo 8. —

1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose por semestres.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION E INGRESOS

Artículo 10. — Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11. — El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresara en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial" de la provincia, entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL:

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 20 de diciembre de 1993.

Medina de Pomar, 1 de febrero de 1994. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

Ordenanza reguladora de la tasa por licencias sobre apertura de establecimientos

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. — Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. —

1. Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de locales o establecimientos, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice.

2. A los efectos de este tributo, se considerarán como apertura:

a) Los primeros establecimientos.

b) Los traslados de locales.

c) Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales, darán lugar al abono de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquellas y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.

3. Se entenderá por local de negocio:

a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3.º del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el Impuesto sobre Actividades comerciales e industriales.

b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.

c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda, y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

- El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.

- El Ejercicio de actividades económicas.

- Espectáculos públicos.

- Depósito y almacén.

- Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con un fin lucrativo.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3. — Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

RESPONSABLES

Artículo 4. —

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán

solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

DEVENGO

Artículo 5. —

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia; desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia, y desde que se produzca alguna de las circunstancias de las establecidas en el número 2 del artículo 2 de esta Ordenanza.

2. La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación, en su caso, de la licencia, concesión con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

3. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6. — La base imponible del tributo estará constituida por la tarifa aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas, y el Presupuesto de maquinaria e instalación que figure en el proyecto exigido en la tramitación de los correspondientes expedientes de industrias sujetas al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 7. —

1. Epígrafe a) Establecimientos o locales no sujetos a Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas; el 200 por 100 de la tarifa anual aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. Epígrafe b) Establecimiento o locales sujetos al citado Reglamento: el 200 por 100 de la tarifa anual aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas, más el 2,5 por 100 del importe del presupuesto de maquinaria e instalaciones que figure en el proyecto que han de presentar estas empresas en el expediente exigido por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Con los siguientes mínimos:

- Supermercados, 52.500 ptas.

- Alimentación, 31.500 ptas.

- Confección, zapatería y asimilados, 31.500 ptas.

- Limpieza y tintorería, 31.500 ptas.

- Artículos de regalo, droguerías y perfumerías, 31.500 ptas.

- Reparación y venta de vehículos, 84.000 ptas.

- Peleterías, 105.000 ptas.

- Bancos, Cajas de Ahorro, Asesorías Fiscales, Gestorías y Seguros, 105.000 ptas.

- Cines, 63.000 ptas.
- Salas de baile, 63.000 ptas.
- Salas de variedades, Cafés, Concierto, 105.000 ptas.
- Discotecas, 525.000 ptas.
- Video-Clubs, 31.500 ptas.
- Circos, 10.500 ptas.
- Cafeterías, 210.000 ptas.
- Tabernas, 31.500 ptas.
- Bares, 105.000 ptas.
- Pub y similares, 210.000 ptas.

Las cuotas devengadas se harán efectivas el retirarse la oportuna licencia.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS APLICABLES

Artículo 8. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo el Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

NORMAS DE GESTION

Artículo 9. —

1. Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de apertura a la que acompañarán los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.

2. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 20 por 100 de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local; en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.

3. Se consideraran caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

4. El tributo se recaudará en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10. — Constituyen casos especiales de infracción grave:

- a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.
- b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 11. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial" de la provincia entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL:

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 20 de diciembre de 1993.

Medina de Pomar, 1 de febrero de 1994. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

1061.-13.205

Tasa por prestación de servicios del cementerio municipal

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. — Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con la previsto en el artículo 58 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre: Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Prestación de Servicios del Cementerio Municipal, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. —

1. Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios establecidos en el Cementerio Municipal, tales como colocación o inscripción de lápidas, apertura de sepulturas y nichos, conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable.

2. El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de los beneficios a que se refiere el apartado 1 anterior.

DEVENGO

Artículo 3. — La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios que se extenderá iniciados con la solicitud de aquellos.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. — Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los servicios del Cementerio Municipal para las personas que designen o requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el cementerio.

RESPONSABLES

Artículo 5. —

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o colitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente u en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que haya cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6. — Las bases impositivas y liquidable vienen determinada por la clase o, naturaleza de los distintos servicios solicitados.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

Epígrafe primero. — Sepulturas:

- Sepulturas para 10 años, 2 352 ptas.

- Renovación por otro periodo análogo, 4.704 ptas.
- Sepultura a perpetuidad, 58 800 ptas.

Epígrafe segundo. — Cruces:

- Colocación de lápidas, 7.056 ptas.
- Colocación de cruces, 4.704 ptas.

Epígrafe tercero. — Apertura de sepulturas:

- Apertura de panteón, capilla y sarcófagos, 3.528 ptas.
- Apertura de enterramiento de adultos, 2.352 ptas.
- Apertura de enterramiento de párvulos, 1.176 ptas.

Epígrafe cuarto. — Nichos:

- Ocupación de nichos en periodo de 20 años, 84.000 ptas.
- Renovación por periodo de 10 años, 40.000 ptas.

NORMAS DE GESTION

Artículo 8. — No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

Artículo 9. — Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los quince días siguientes a la fecha de su terminación.

Artículo 10. — Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado, en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual no periódicos, con excepción de las cuotas anuales por conservación, que tendrán carácter periódico y una vez notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta inicial, se notificará colectivamente mediante la exposición pública del padrón o matrícula, debiendo abonarse en las fechas indicadas en el citado Reglamento para esta clase de tributos periódicos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 11. — En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los siguientes servicios: los enterramientos de los pobres de solemnidad, los que no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio, tengan que ser inhumados en fosa común.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de Abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial" de la provincia entrará en vigor, continuando hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL:

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 20 de diciembre de 1993.

Medina de Pomar, 1 de febrero de 1994. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

1062.-10.260

Ordenanza reguladora de la Tasa por Recogida y Retirada de Vehículos en la Vía Pública.

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. — Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Loca-

les, establece la Tasa por recogida y retirada de Vehículos de la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. — El hecho imponible está constituido por la prestación de los servicios municipales conducentes a la retirada de las vías urbanas de aquellos vehículos aparcados en zona no permitida o que perturben la circulación de las mismas. El servicio es de recepción obligatoria y se prestará de oficio o en virtud de denuncia particular.

DEVENGO

Artículo 3. — Este tributo se devengará, naciendo la obligación de contribuir, con la iniciación de la prestación del servicio.

Se entenderá que se ha iniciado la prestación del servicio, cuando detectado el vehículo infractor, se inicien las labores para su recogida. Tal recogida podrá ser suspendida en el caso de que el conductor infractor satisfaga en tal momento el importe de la tasa y movilice el vehículo seguidamente a fin de que el mismo deje de originar la anomalía por la que se aplica la tasa.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. —

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de sustitutos del contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios de los vehículos retirados.

2. Serán sujetos pasivos contribuyentes los conductores de los vehículos.

RESPONSABLES

Artículo 5. —

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6. — La base imponible viene constituida por cada uno de los vehículos que sean retirados por los servicios municipales de las vías urbanas.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7. — Las cuotas a pagar por la retirada de vehículos son las siguientes:

1. Retirada de un vehículo cualquiera con la grúa municipal o particular contratada, 4.200 pesetas.

2. Retirada de vehículos de cargas o camiones, cada uno, se abonará el importe de la liquidación los gastos del costo del servicio, bien sea con grúa municipal o particular contratada, más la cuota de —.

3. Por retirada de cada motocicleta, —.

Artículo 8. —

Los vehículos retirados de la vía pública, devengarán por cada día o fracción de estancia en depósito municipal, la cuota siguiente:

1. Por vehículo automóvil, furgoneta o análogos, 1.575 pesetas.

2. Por motocicletas y análogos, —.

Cuando el depósito no tenga lugar en los almacenes o locales municipales, se repercutirá el exceso de su importe sobre la cuota señalada anteriormente.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9. —

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

2. No quedarán sujetos al pago de la Tasa, los vehículos sustraídos, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la correspondiente denuncia formalizada.

GESTION Y RECAUDACION

Artículo 10. — No serán devueltos los vehículos que hubieran sido objeto de recogida mientras no se haya hecho efectivo el pago de las cuotas que se establecen en esta Ordenanza, salvo que, en el caso de haberse interpuesto reclamación, fuese depositado o afianzado el importe de la liquidación en la cuantía y forma previstas en el artículo 14 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

El pago de las liquidaciones de la presente tasa no excluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que fuesen procedentes por infracción de las normas de circulación o policía urbana.

Artículo 11. — Todo vehículo que hubiera sido retirado de la vía pública, por los servicios a que se refiere esta Ordenanza, y tenga pendiente el pago de multas de circulación o tráfico o cuotas del Impuesto Municipal sobre Circulación de los Vehículos, no podrá ser recuperado por su conductor o propietario, en tanto no se hagan efectivos los citados pagos, y aquellos a los que se refiere el artículo anterior.

Respecto a la sanción o multa impuesta por estacionamiento antirreglamentario podrá ser satisfecha voluntariamente por el interesado para la retirada del vehículo. Caso de no satisfacerla, se seguirá el procedimiento general establecido en la materia, con notificaciones reglamentarias, indicación de recursos, etc., conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 12. — El Ayuntamiento podrá celebrar concierto con los garajes de la ciudad para la prestación del servicio de grúa y estancia de los vehículos retirados de las vías urbanas.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 13. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial" de la provincia entrará en

vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 20 de diciembre de 1993.

Medina de Pomar, 1 de febrero de 1994. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

1063.-10.640

Ordenanza Reguladora de la tasa por licencias de Autotáxis y demás vehículos de alquiler

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. — Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencia de Auto taxis y demás Vehículos de Alquiler, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. — Constituyen el hecho imponible los siguientes conceptos:

- Concesión y expedición de licencias.
- Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- Sustitución de los vehículos afectos a las licencias.
- Revisión extraordinaria de vehículos a instancia de parte.
- Derechos de examen para la obtención del permiso municipal de conductor.
- Expedición del permiso municipal para conducir vehículos de alquiler.
- Expedición de duplicados de licencias y permisos municipales de conducir.
- Expedición de permisos de salida del término provincial.
- Revisión anual de vehículos cuando proceda.

DEVENGO

Artículo 3. — La Tasa se devenga, naciendo la obligación de contribuir:

- En los casos indicados en los apartados a), b), c), e), f), g) y h) del artículo 2º anterior, en el momento de la solicitud, ya que a partir del mismo se entiende que comienza la prestación del servicio municipal.
- En los supuestos de los apartados d) e i) cuando comience realmente la revisión del vehículo.
- La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación en su caso de la licencia exceptuando los supuestos en que no se realice la revisión de los vehículos en los casos d) e i) del artículo 2º.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. — Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que soliciten las licencias, la sustitución o revisión de vehículos o los derechos objeto del hecho imponible.

RESPONSABLES

Artículo 5. —

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria.

En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6. — La base imponible estará constituida por la clase o naturaleza de la licencia, derecho o servicio solicitado en base a lo dispuesto en el artículo 2.º, lo que determinará la aplicación de una u otra de las cuotas tributarias que se establezcan en el artículo siguiente.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7. — Las cuotas tributarias de los conceptos comprendidos en la presente Ordenanza, serán las siguientes:

- a) Concesión y expedición de licencias:
Licencias de la clase A (autotaxi), 52.500 pesetas.
Licencias de la clase B (abono), 15.750 pesetas.
- b) Autorización en la transmisión de licencias:
Clases A ó B, 52.500 pesetas.
Clase C, 52.500 pesetas.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial" de la provincia entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL:

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 20 de diciembre de 1993.

Medina de Pomar, 1 de febrero de 1994. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

1064.-7.980

Ordenanza reguladora de la tasa por servicio de matadero municipal

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1. — En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por servicio Matadero Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1.988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. — Constituye el hecho imponible de la Tasa la presentación, con carácter obligatorio en uso de las facultades con-

feridas por el art. 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales del Servicio de Matadero Municipal.

SUJETO PASIVO

Artículo 3. — Son sujetos pasivos contribuyentes de la Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de ganado objeto de la prestación del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del objeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5. — La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tabla:

TARIFA: Servicio y clase de ganado	Unidad del adeudo	Derechos de gravamen pesetas
Por cada cabeza de ganado ovino (vacas, novillos y terneros)	1 kgr.	16
Por cada cabeza de ganado de cerda	1 kgr.	16
Por cada cabeza ganado lanar (oveja)	1 kgr.	13
Por cada cordero lechal o macaco	1 kgr.	19
Por conejo	1 kgr.	14

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6. — No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la Tasa.

DEVENGO

Artículo 7. — Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se preste el Servicio Matadero Municipal, mediante el sacrificio de los animales.

DECLARACION E INGRESO

Artículo 8. —

1. Los sujetos pasivos interesados en que se les preste el servicio lo solicitarán directamente al Encargado del Matadero.

2. Una vez prestado el servicio se practicará la liquidación que proceda, notificándola para su ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión celebrada el 20 de diciembre de 1993, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Medina de Pomar, 1 de febrero de 1994. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

1065.-7.980

Ordenanza reguladora del precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa

CONCEPTO

Artículo 1. — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 A), ambos de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o

aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, especificando en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2. — Están obligados al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3. —

1. La cuantía del Precio Público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en m.².

2. Las Tarifas del Precio Público serán las siguientes:

Calles	Día	Pesetas (4 m. ²)
Primera categoría	1	58
Segunda categoría	1	42
Tercera categoría	1	28
Cuarta categoría	1	23

3. A los efectos previstos para la aplicación del apartado 2 anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuera entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

b) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquella como base del cálculo.

c) Los aprovechamientos pueden ser anuales cuando se autoricen para todo el año natural, y temporales, cuando el periodo autorizado comprenda parte de un año natural. Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se consideran anuales.

NORMAS DE GESTION

Artículo 4. —

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irrevocables por el periodo anual o de temporada autorizado.

2. Las personas o entidades autorizadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 3.2 a) y siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Municipio comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2 a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo anual de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

OBLIGACION AL PAGO

Artículo 5. —

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace: a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciere el Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados una vez incluidas en los Padrones de este Precio Público, por años naturales en las Oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del mes de enero hasta el día 15 del mes de febrero.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NOTA ADICIONAL:

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 20 de diciembre de 1993.

Medina de Pomar, 1 de febrero de 1994. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

1066.-10.355

Ordenanza reguladora del precio público por instalación de portadas, escaparates y vitrinas

CONCEPTO

Artículo 1. — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el art. 41 a), ambos de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la instalación o existencia de portadas, escaparates y vitrinas, especificando en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2. — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

CATEGORIA DE LAS CALLES O POLIGONOS

Artículo 3. —

1. A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 4 categorías.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél, en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la Tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

CUANTIA

Artículo 4. —

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente atendiendo a la categoría de la calle donde estén instalados o se pretendan instalar las portadas, escaparates o vitrinas y la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. La Tarifa del precio público será la siguiente:

<i>Pesetas por cada metro o fracción al año.</i>	<i>Categoría de las calles</i>			
	<i>1.ª</i>	<i>2.ª</i>	<i>3.ª</i>	<i>4.ª</i>
Tarifa primera. PORTADAS.	1.159	862	573	463
Tarifa segunda. ESCAPARATES.	1.159	862	573	463
Tarifa tercera. VITRINAS.	1.159	862	573	463

NORMAS DE GESTION

Artículo 5. —

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por años naturales.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se autorizará ninguno de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2 a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizado el aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

OBLIGACION AL PAGO

Artículo 6. —

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. El pago del precio público se realizará: a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NOTA ADICIONAL:

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 20 de diciembre de 1993.

Medina de Pomar, 1 de febrero de 1994. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

1067.-9.880

ANUNCIOS URGENTES

Ayuntamiento de Roa

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria de 24 de febrero de 1994, adoptó el acuerdo de aprobar provisionalmente la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, en los términos que se expresan en el texto literal de la Ordenanza que se inserta a continuación.

Lo que se hace público por plazo de treinta días, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que se estimen pertinentes.

En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones en el periodo de información pública se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo provisional, de conformidad con lo previsto en el artículo 17.3 de la Ley de Haciendas Locales.

Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 1. — De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/1988 de 28 de octubre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente del Impuesto sobre Actividades Económicas e índice de situación geográfica en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2. —

1. Para todas las actividades ejercidas en este término municipal las cuotas mínimas de las tarifas del impuesto sobre actividades económicas se aplicará el coeficiente único 1 (uno).

2. En este Municipio no se fijan índices de situación física o geográfica dentro del término municipal, al no poderse distinguir más de una categoría de calle.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1994, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Roa, a 25 de febrero de 1994. — El Alcalde, Miguel A. Miravalles Ortega.

1523.-6000